



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2375/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2375/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relacionado con empresas gaseras en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente refiere que no se le notificó al medio señalado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: empresas, responsable, domicilio, medio solicitado, notificaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2375/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2375/2025

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2375/2025**, interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075425000998**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Quién es la autoridad facultada para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados en la Ciudad de México ; 2) Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

estacionario caducado hace más de 20 años; 3) Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado.

[Sic.]

Datos complementarios: El tanque estacionario caducado se encuentra en la colonia Viaducto Piedad de la Alcaldía Iztacalco.

Medio para recibir notificaciones:

Domicilio

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El treinta de julio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025**, de misma fecha de recepción, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V y VII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425000998** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Quién es la autoridad facultada para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados en la Ciudad de México; 2) Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace más de 20 años; 3) Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado" (sic)

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las atribuciones de este Sujeto Obligado son:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Por lo tanto, y de conformidad con lo previsto por el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda

dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes**:

- **Alcaldía Iztacalco**, Domicilio: Avenida Río Churubusco, Esquina Avenida Té s/n, Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08000, Teléfono: 5556543133 Ext. 2169, 5520634798 Correo electrónico: transparenciaiztacalco24@gmail.com
- **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, Domicilio: Avenida Patriotismo No. 711-B, Torre B, Piso 1, Col. San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono 55 2583 6927, Correo electrónico: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx
- **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, Domicilio: Calle Versalles N° 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 5557054181, Correo electrónico: utbomberos@cdmx.gob.mx
- **Procuraduría Federal del Consumidor**, Av. José Vasconcelos Núm. 208 P.B., Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06140, Teléfono 5556256700 Ext.12052 y 16974, Correo electrónico unidaddetrasparencia@profeco.gob.mx

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 329, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx

[Sic.]

III. Recurso. El once de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad responsable se niega a proporcionarme información que se encuentra relacionada con sus funciones de crear ordenamientos, en este caso contra el llenado irregular de tanques de gas estacionarios en esta ciudad, información que se encuentra en sus archivos, además no me proporciona la información en el medio y formatos indicados, esto es a mi domicilio y en papel con firma y sello, por lo tanto, con una incorrecta fundamentación jurídica me niega la información solicitada.

Aprovecho para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones.

[Sic.]

IV. Turno. El once de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2375/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de agosto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y Respuesta Complementaria. El veintiocho de agosto, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestación:

- Oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1203/2025 de veintiocho de agosto, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[...]

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

Visto el motivo de inconformidad planteado en el Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado distingue sólo la existencia de un agravio:

Único:

"La autoridad responsable se niega a proporcionarme información que se encuentra relacionada con sus funciones de crear ordenamientos, en este caso contra el llenado irregular de tanques de gas estacionarios en esta ciudad, información que se encuentra en sus archivos, además no me proporciona la información en el medio y formatos indicados, esto es a mi domicilio y en papel con firma y sello, por lo tanto, con una incorrecta fundamentación jurídica me niega la información solicitada. Aprovecho para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones." (sic)

2.- Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025**, de fecha 30 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia remite la solicitud de información 092075425000998 a los Sujetos Obligados que consideró competentes: la Alcaldía Iztacalco, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y la Procuraduría Federal del Consumidor, **notificando al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de su correo electrónico, ya que no proporcionó un domicilio.**

Sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta dada por este Sujeto Obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2375/2025**.

Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1202/2025**, se **REITERA** la **RESPUESTA CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025** de fecha 30 de julio de 2025: remisión a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y se le proporcionaron los datos de contacto para realizar nuevamente su solicitud:

- **Procuraduría Federal del Consumidor**, Av. José Vasconcelos Núm. 208 P.B., Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06140. Teléfono 5556256700 Ext.12052 y 16974, Correo electrónico unidaddetrasparencia@profeco.gob.mx

Por otro lado, derivado del agravio, se hizo una nueva remisión: la Cámara de Diputados, ya que es la encargada de legislar a nivel federal y por lo tanto aprobar leyes en la materia y también se le proporcionaron los datos de contacto del Sujeto Obligado:

- **Cámara de Diputados**. Avenida Congreso de la Unión Número 66, Edificio "E" Planta Baja ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15960, Tel: 5556281300, Ext: 8132, Fax: 8126, Lada sin Costo: 800718-4291, Correo electrónico: transparencia@diputados.gob.mx

4.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre

jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento es completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la Ley en la materia para la atención de la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada; por lo tanto, con fundamento en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien DESECHAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE.

[Sic.]

- Oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1202/2025 de veintiocho de agosto, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[...]

Por tanto y derivado de sus requerimientos y mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025**, se hicieron las remisiones correspondientes atendiendo los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado.

En ese tenor, se hicieron las remisiones competentes a los Sujetos Obligados locales que tendrían facultades para responder, los cuales son la Alcaldía Iztacalco, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, como primeros respondientes.

De igual forma se hizo la remisión a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ya que ante esta dependencia se pueden presentar las quejas y denuncias contra los proveedores o prestadores de servicio.

Al no estar de acuerdo con la respuesta emitida, interpuso el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2375/2025**, en el que manifiesta como único agravio:

"La autoridad responsable se niega a proporcionarme información que se encuentra relacionada con sus funciones de crear ordenamientos, en este caso contra el llenado irregular de tanques de gas estacionarios en esta ciudad, información que se encuentra en sus archivos, además no me proporciona la información en el medio y formatos indicados, esto es a mi domicilio y en papel con firma y sello, por lo tanto, con una incorrecta fundamentación jurídica me niega la información solicitada. Aprovecho para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones."
(sic)

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se **REITERA la RESPUESTA** del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025**, de fecha 30 de julio de 2025, emitida por esta Unidad de Transparencia, donde se hace la remisión a la instancia correspondiente para atender su solicitud: la PROFECO debido a que está facultada para verificar el uso y buen funcionamiento de las empresas distribuidoras o prestadoras de servicio, y así llevar a cabo los procedimientos de sanciones.

- **Procuraduría Federal del Consumidor**, Av. José Vasconcelos Núm. 208 P.B., Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06140. Teléfono 5556256700 Ext.12052 y 16974, Correo electrónico unidaddetrasparencia@profeco.gob.mx

Por otro lado, derivado de su agravio, se hace una nueva remisión: la Cámara de Diputados, ya que es la encargada de legislar a nivel federal y por lo tanto aprobar leyes en la materia; por lo que, para que esté en condiciones de realizar una nueva solicitud, se hacen de su conocimiento los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

- **Cámara de Diputados**. Avenida Congreso de la Unión Número 66, Edificio "E" Planta Baja ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15960, Tel: 5556281300, Ext: 8132, Fax: 8126, Lada sin Costo: 800718-4291, Correo electrónico: transparencia@diputados.gob.mx

[Sic.]

- Oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025 de treinta de julio, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V y VII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425000998** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Quién es la autoridad facultada para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados en la Ciudad de México; 2) Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace más de 20 años; 3) Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado" (sic)

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las atribuciones de este Sujeto Obligado son:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Por lo tanto, y de conformidad con lo previsto por el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda

dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:**

- **Alcaldía Iztacalco**, Domicilio: Avenida Río Churubusco, Esquina Avenida Té s/n, Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08000, Teléfono: 5556543133 Ext. 2169, 5520634798 Correo electrónico: transparenciaiztacalco24@gmail.com
- **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, Domicilio: Avenida Patriotismo No. 711-B, Torre B, Piso 1, Col. San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono 55 2583 6927, Correo electrónico: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx
- **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, Domicilio: Calle Versalles N° 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 5557054181, Correo electrónico: utbomberos@cdmx.gob.mx
- **Procuraduría Federal del Consumidor**, Av. José Vasconcelos Núm. 208 P.B., Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06140. Teléfono 5556256700 Ext.12052 y 16974. Correo electrónico unidaddetrasparencia@profeco.gob.mx

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió copia simple de la notificación por correo electrónico de la respuesta complementaria al particular.

VIII. Cierre. El cinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió al Congreso de la Ciudad de México la siguiente información:

Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Quién es la autoridad facultada para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados en la Ciudad de México ; 2) Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace más de 20 años; 3) Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado.

[Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025**, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que le informa al particular que el no es el sujeto obligado competente por lo que remite la solicitud a los sujetos obligados que considero competentes.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio que el sujeto obligado se niega a entregarle la información que se encuentra relacionada con sus funciones, así mismo el particular se agravia por que el sujeto obligado no le notificó al medio señalado esto es al domicilio señalado por el particular.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este *“Otro medio”* y notificándolo por medio de *“Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado”* medio que manifestó el particular, tal y como es visible con la siguiente cedula de notificación:



SOLICITANTE PRESENTE

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025

Asunto: Cedula de NOTIFICACIÓN
Solicitud de información 092075425000998
INFOCDMX/RR.IP.2375/2025

En la Ciudad de México siendo las 10 horas con 30 minutos del día 27 de agosto de 2025, los licenciados Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto, Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Jhonatan Adrián Téllez Flores, Jefe de Departamento de Acceso a la Información ambos adscritos a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 93 fracciones IV y VII, 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentaron en el domicilio de calle **LA MORENA NÚMERO 865, COLONIA NARVARTE PONIENTE, C.P. 03020, ALCALDIA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO** señalado como medio para recibir notificaciones en el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* marcada con el folio 092075425000998 realizada por la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se asienta que al tratar de realizar la notificación se localizó el domicilio referido, siendo las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), se procede a dejar la respuesta de la solicitud en comento, en oficialía de partes.

En razón de lo anterior se **NOTIFICA** a la persona solicitante, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Unidad de Transparencia, la respuesta emitida a dicha solicitud mediante oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIPD/1202/2023** y el acuse de remisión a los sujetos obligados competentes.

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar los siguientes oficios:

- CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1203/2025 de veintiocho de agosto, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[...]

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

Visto el motivo de inconformidad planteado en el Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado distingue sólo la existencia de un agravio:

Único:

"La autoridad responsable se niega a proporcionarme información que se encuentra relacionada con sus funciones de crear ordenamientos, en este caso contra el llenado irregular de tanques de gas estacionarios en esta ciudad, información que se encuentra en sus archivos, además no me proporciona la información en el medio y formatos indicados, esto es a mi domicilio y en papel con firma y sello, por lo tanto, con una incorrecta fundamentación jurídica me niega la información solicitada. Aprovecho para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones." (sic)

2.- Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025**, de fecha 30 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia remite la solicitud de información 092075425000998 a los Sujetos Obligados que consideró competentes: la Alcaldía Iztacalco, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y la Procuraduría Federal del Consumidor, **notificando al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de su correo electrónico, ya que no proporcionó un domicilio.**

Sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta dada por este Sujeto Obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2375/2025**.

Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1202/2025**, se **REITERA** la **RESPUESTA CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025** de fecha 30 de julio de 2025: remisión a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y se le proporcionaron los datos de contacto para realizar nuevamente su solicitud:

- **Procuraduría Federal del Consumidor**, Av. José Vasconcelos Núm. 208 P.B., Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06140. Teléfono 5556256700 Ext.12052 y 16974, Correo electrónico unidaddetrasparencia@profeco.gob.mx

Por otro lado, derivado del agravio, se hizo una nueva remisión: la Cámara de Diputados, ya que es la encargada de legislar a nivel federal y por lo tanto aprobar leyes en la materia y también se le proporcionaron los datos de contacto del Sujeto Obligado:

- **Cámara de Diputados**. Avenida Congreso de la Unión Número 66, Edificio "E" Planta Baja ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15960, Tel: 5556281300, Ext: 8132, Fax: 8126, Lada sin Costo: 800718-4291, Correo electrónico: transparencia@diputados.gob.mx

4.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre

jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento es completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la Ley en la materia para la atención de la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada; por lo tanto, con fundamento en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien DESECHAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la Cédula de Notificación al medio señalado por el particular como medio de notificación en el recurso de revisión, tal y como se observa a continuación:



Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025
Asunto: CEDULA DE NOTIFICACIÓN
Solicitud de información 092075425000998
INFOCDMX/RR.IP.2375/2025

SOLICITANTE
PRESENTE

En la Ciudad de México siendo las 10 horas con 30 minutos del día 27 de agosto de 2025, los licenciados Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto, Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Jhonatan Adrián Téllez Flores, Jefe de Departamento de Acceso a la Información ambos adscritos a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 93 fracciones IV y VII, 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentaron en el domicilio de calle LA MORENA NÚMERO 865, COLONIA NARVARTE PONIENTE, C.P. 03020, ALCALDIA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO señalado como medio para recibir notificaciones en el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" marcada con el folio 092075425000998 realizada por la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se asienta que al tratar de realizar la notificación se localizó el domicilio referido, siendo las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), se procede a dejar la respuesta de la solicitud en comento, en oficialía de partes.

En razón de lo anterior se **NOTIFICA** a la persona solicitante, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Unidad de Transparencia, la respuesta emitida a dicha solicitud mediante oficio número CCDMX/IIIL/UT/SAIPD/1202/2023 y el acuse de remisión a los sujetos obligados competentes.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, su domicilio.

Al respecto, cabe mencionar que el particular al señalar en el recurso de interposición, la modalidad de entrega, *Otro medio* y medio de notificación *Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado*, refirió el *domicilio* como las Instalaciones de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tal y como se aprecia a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia
Ciudad de México
el pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

11/08/2025 00:00:00

Recurso de revisión

Número de Folio 092075425000998

Datos Sistema de Solicitudes de Información:

Usuario RECURRENTE

Solicitante:

Nombre o Razón Social

Representante:

Domicilio:

la morena, No.865, C.P.03020, Narvarte Poniente, Ciudad de México,
MEXICO

Unidad de Transparencia:

CMX - Congreso de la Ciudad de México

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el domicilio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por una parte, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, así como en un segundo punto, porque el sujeto obligado no notificó la respuesta al medio de notificación señalado por el particular.

En este sentido, se observa que el Congreso de Ciudad de México, proporcionó respuesta a lo solicitado, en su respuesta inicial, fundando y motivando su incompetencia por medio del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1087/2025, y realizando las remisiones a los sujetos obligados que considero competentes, cumpliendo con el criterio en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

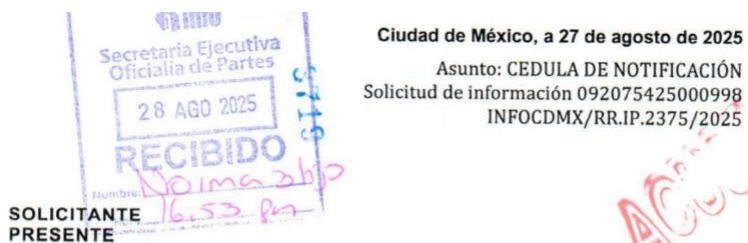
Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado,

los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Asimismo, si bien en la primera respuesta el sujeto obligado no realizó la notificación de la respuesta por el medio señalado también lo es que, en respuesta complementaria, realiza la remisión por el medio señalado para recibir notificaciones esto es, *Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado*, cabe mencionar que el particular refirió el *domicilio* como las Instalaciones de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tal y como se aprecia a continuación:

	Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México el pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Recurso de revisión	11/08/2025 00:00:00
Número de Folio	092075425000998	
Datos Sistema de Solicitudes de Información:		
Usuario	RECURRENTE	
Solicitante:		
Nombre o Razón Social	[REDACTED]	
Representante:	[REDACTED]	
Domicilio:	la morena, No.865, C.P.03020, Narvarte Poniente, Ciudad de México, MEXICO	
Unidad de Transparencia:	CMX - Congreso de la Ciudad de México	

Por lo que En consecuencia, se considera que el sujeto obligado cumplió con garantizar el acceso a Información pública, en conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es domicilio físico, lo anterior se comprueba con la siguiente Cédula de Notificación:



En la Ciudad de México siendo las 10 horas con 30 minutos del día 27 de agosto de 2025, los licenciados Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto, Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Jhonatan Adrián Téllez Flores, Jefe de Departamento de Acceso a la Información ambos adscritos a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 93 fracciones IV y VII, 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentaron en el domicilio de calle LA MORENA NÚMERO 865, COLONIA NARVARTE PONIENTE, C.P. 03020, ALCALDIA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO señalado como medio para recibir notificaciones en el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" marcada con el folio 092075425000998 realizada por la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se asienta que al tratar de realizar la notificación se localizó el domicilio referido, siendo las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), se procede a dejar la respuesta de la solicitud en comento, en oficialía de partes.

En razón de lo anterior se **NOTIFICA** a la persona solicitante, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Unidad de Transparencia, la respuesta emitida a dicha solicitud mediante oficio número CCDMX/IIIL/UT/SAIPD/1202/2023 y el acuse de remisión a los sujetos obligados competentes.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión,

legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁵** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁴ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del domicilio señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información a través del medio señalado para recibir notificaciones, esto es, el domicilio, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2375/2025

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.